REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0384

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Todo Cómputo, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Todo Cómputo EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00023-2022 notificando a la sociedad comercial Todo Cómputo EIRL. los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal diciembre 2018

e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del mismo año, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-[redacted] en fecha 8 de julio de 2022, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TODO COMPUTO, E.IR.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. Reconsideración No. EX [redacted], de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del art. 158 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación a los artículos núm.

69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación de la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del recurso por no haber emplazado dentro del plazo establecido por la ley ni anexado al recurso el inventario de documentos; b) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y c) que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recurso que nos ocupa, debido a que la parte recurrente procedió a emplazarle fuera del plazo establecido por la ley ya que a partir del depósito de su recurso en fecha 20 de octubre de 2023, contaba con un plazo de 5 días hábiles para notificarlo, lo cual tuvo lugar en fecha 30 de octubre de 2023, 1 día después de vencido el plazo.

10. Señala en la misma tesitura que el acto de emplazamiento adolece de una falta que imposibilita su validación, consistente en la ausencia de depósito de documentos bajo inventario, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:(…) Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

15. No obstante lo anterior, esta sala considera que debe ser rechazada la solicitud de caducidad, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas

las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

16. Antes de proceder a analizar el medio de inadmisión por ausencia de interés casacional se impone a esta Corte revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

17. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué modo la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión opera dicha situación.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación de manera motivada, la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. Lo anterior se evidencia en que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de inconsistencias graves, vulnerando sus derechos como contribuyente al realizar una falsa aplicación del artículo 158 del Código Tributario, sin embargo no desarrolla el fundamento sobre el cual reside la referida violación a la ley, limitándose a indicar lo peticionado por la parte recurrida ante el tribunal *a quo,* citando lo estipulado por el texto legal "falsamente aplicado", señalando lo que considera como la finalidad del artículo y agregando jurisprudencia de la corte *a qua* sin establecer ningún otro alegato o elemento que permita a esta corte constatar la violación argüida.

22. De igual manera fundamenta sus segundo y tercer medios de casación sobre alegada violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, sin concretar agravio alguno que dé lugar a las violaciones señaladas como es de rigor, dedicándose a desarrollar las disposiciones contenidas en los textos legales citados y a citar consideraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Dominicano, sin que pueda extraerse como hemos indicado, argumentos propios y concretos de cómo el tribunal *a quo* a través del dictado de la decisión impugnada ha incurrido en las violaciones a las que hace alusión.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no expone de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Todo Cómputo, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.